

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	RGD-12221	HENRY SUAREZ CRISPIN	Resolución No VCT-002791	22/08/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
2	RCM-15421	CONSORCIO AVIKE 039-2015	Resolución No VCT-002037	24/06/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
3	QF1-16361	HECTOR MANUEL CUADROS JULIO	Resolución No VCT-001616	11/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
4	RFH-09071	RUBIEL DE JESUS PANIZA MOLINA	Resolución No VCT-002799	24/08/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días

* Anexo copias integras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinte (20) de octubre de 2016 a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **002791**

(**22 AGO. 2016**)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° RGD-12221" ✓

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016 y la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **13 de julio de 2016**, el señor **HENRY SUAREZ CRISPIN** radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** en el departamento del **GUAVIARE**, la cual fue radicada bajo el No. **RGD-12221**.

Que evaluada técnicamente la solicitud el día **9 de agosto de 2016**, se determinó:

(...)

Se encontró que el área solicitada presenta superposición parcial con la solicitud **OGC-16211**, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminó la superposición. (...)

El área susceptible de otorgar es de **359,0901 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

El plano **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos.

Según oficio allegado por el solicitante, expedido por el Alcalde municipal de San Jose del Guaviare - Guaviare el material será destinado para el "**MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE: MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS DE PUERTO ARTURO, BRISAS, LOS NARANJOS, BAJO GUAYABERO, CERRO AZUL, CAÑO DORADO, REFUGIO, RAUDAL, LA CARPA, EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE - DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**". Folio 6.

El solicitante allegó oficio expedido por el Alcalde municipal de San Jose del Guaviare - Guaviare en el cual se especifican los trayectos a intervenir, la duración de los trabajos (la fecha de inicio de la obra está programada para el 01 de agosto de 2016 y la terminación el 21 de diciembre de 2018) y el volumen de material a explotar (noventa mil metros cúbicos (90.000 M3)). Folio 6.

Dentro del material a explotar se incluye la explotación de asfaltitas, mineral que no hace parte de los materiales de construcción por lo tanto el objeto para el cual se requiere la solicitud de autorización temporal en estudio no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la ley 685 de 2001.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° RGD-12221"

(...)

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **17 de agosto de 2016**, concluyó que el solicitante NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por tanto debe procederse a dar por terminada la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta que, el objeto para el cual se requiere la presente solicitud establecido en el oficio suscrito por el Alcalde Municipal de San José del Guaviare (folio 6), allegado por el señor **HENRY SUAREZ CRISPIN**, no se ajusta al objeto para el cual se otorga una autorización temporal, y no se evidencia la calidad de contratista del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 transcrito se procede a dar por terminado el trámite de la autorización temporal No. **RGD-12221**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **RGD-12221** presentada por el señor **HENRY SUAREZ CRISPIN**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor **HENRY SUAREZ CRISPIN**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia al Alcalde del municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** en el departamento del **GUAVIARE** y a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **RGD-12221**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° RGD-12221"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 22 AGO. 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya C
EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo Bo. Catalina Silva Barrera - Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Revisó: German Eduardo Vargas Vera - Abogado
Elaboró: Milena Rojas Merchán - abogada

7

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002037

(24 JUN. 2016)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° RCM-15421

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, y la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **22 de marzo de 2016**, el **CONSORCIO AVIKE 039-2015** presentó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **BAHIA SOLANO (MUTIS)** en el departamento de **CHOCO** la cual fue radicada bajo el N° RCM-15421.

Que en evaluación técnica del día **06 de abril de 2016**, se estableció:

(...)

*Se encontró que el área presenta superposición parcial con la solicitud RBO-14021, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área libre susceptible de otorgar de **11,0595 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

*El plano **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, le hace falta: (El Rótulo, la Escala Numérica no coincide con la Escala Gráfica ni con la grilla, en el cuadro de coordenadas se encuentran invertidas la coordenada X y Y que corresponde al NORTE y ESTE respectivamente en la constancia de radicación vía web). Adicionalmente, se encuentra firmado por el Geólogo **VICTOR HUGO DIAZ HERRERA** identificado con tarjeta profesional No. 1771 CPG, por lo tanto **CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas.*

*Según certificación allegada por el solicitante expedida por el **Subdirector Red Terciaria y Férrea del Instituto Nacional de Vías**, el material será destinado para el proyecto, **"MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA CARRETERA BAHÍA SOLANO- CORREGIMIENTO EL VALLE- DEPARTAMENTO DEL CHOCO- PROGRAMA VÍAS PARA LA EQUIDAD"**. Folio 14.*

*El solicitante allegó certificación expedida por el **Subdirector Red Terciaria y Férrea del Instituto Nacional de Vías**, en la cual se indican los trayectos a intervenir, la duración de los trabajos: **DIEZ (10) meses**, y el volumen de material a explotar (**Treinta mil metros cúbicos (30.000 M3)**). Folio 14.*

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° RCM-15421

(...)

Que una vez evaluada jurídicamente el día **21 de abril de 2016**, se procede mediante Auto GCM No. **000397 de fecha 22 de abril de 2016**¹, a requerir a la parte solicitante para que aportara un plano que cumpliera con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, **so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.**

Que mediante radicado No **20165510165622 de fecha 23 de mayo de 2016** el representante legal de la parte solicitante allega la documentación requerida.

Que en evaluación técnica de fecha **09 de junio de 2016**, se concluyó:

(...)

*El plano allegado el día 23 de Mayo de 2016 anexo al radicado No. 20165510165622 a folio 33, **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, le hace falta: El Rótulo, las coordenadas del cuadro de coordenadas no coinciden con la constancia de radicación vía web, el polígono en el plano no corresponde a la del área de la solicitud, la escala numérica no coincide con la escala gráfica ni con la grilla. Adicionalmente, se encuentra firmado por el Geólogo **VICTOR HUGO DIAZ HERRERA** identificado con tarjeta profesional No. **1771 CPG**, por lo tanto **CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas.*

(...)

Que mediante evaluación jurídica de fecha **20 de junio de 2016**, se determinó que se debe proceder a imponer la consecuencia jurídica establecida en el Auto GCM No **000397 de fecha 22 de abril de 2016**, toda vez que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al artículo primero, el cual le solicitaba un plano que cumpliera con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

¹ Acto administrativo notificado mediante estado jurídico No 057 del día 27 de abril de 2016

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° RCM-15421

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."
(Negrita y subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa, se hace necesario entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. RCM-15421.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la solicitud de Autorización Temporal No. RCM-15421, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal al **CONSORCIO AVIKE 039-2015**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces o en su defecto se procederá a notificar a través de aviso.

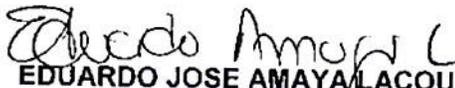
ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **BAHIA SOLANO (MUTIS)** en el departamento de **CHOCO** para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. RCM-15421.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 24 JUN. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: German Eduardo Vargas Vera- Abogado
Revisó: Catalina Silva Barrera -Experta VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001616

(11 MAYO 2016)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° QF1-16361

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **01 de junio de 2015**, la sociedad **COLMINAGRO S.A** y el señor **HECTOR MANUEL CUADROS JULIO** presentaron la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **CURUMANI** en el departamento de **CESAR** la cual fue radicada bajo el N° **QF1-16361**.

Que mediante auto **GCM No 00614 del 23 de junio de 2015¹** se procedió a requerir a los solicitantes, para que dentro del término perentorio de **DOS (2) meses** contado a partir del día siguiente a la notificación por Estado de la providencia, allegara certificación en la que se cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, esto es, que sea expida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra, que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse, **so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.**

Que mediante radicado **No 20155510272852 de fecha 14 de agosto de 2015** los solicitantes allegan los documentos requeridos en el acto administrativo.

Que mediante Resolución **No 001962 del 04 de septiembre de 2015** se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal teniendo en cuenta que la certificación fue presentada para el **suministro** de materiales de construcción como recebo y afirmado.

Que mediante radicado **20155510303252 de fecha 10 de septiembre de 2015** los solicitantes interponen recurso de reposición en contra de la mencionada resolución.

Que mediante Resolución **No 003067 del 18 de noviembre de 2015** se resuelve el recurso de reposición interpuesto y se decide revocar la Resolución atacada y en su lugar conceder la autorización temporal **No QF1-16361**.

Que mediante memorando **20162200015963 del 10 de febrero de 2016**, el Gerente de Catastro y Registro Minero, informa que al momento de inscribir la autorización temporal **No QF1-16361** se evidenció que existía una superposición del **7.9014%** con la Zona de utilidad

¹ Acto administrativo notificado mediante estado juridico No 093 del 25 de junio de 2015

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° QF1-16361

pública – proyecto de infraestructura vial ruta del sol sector 3- Resolución ANI 910 del 05 de junio de 2015 incorporado 03/07/2015.

Que una vez evaluada técnicamente el día **02 de marzo de 2016**, por el Grupo de Contratación Minera, la solicitud de Autorización Temporal presentada por la sociedad **COLMINAGRO S.A.** y el señor **HECTOR MANUEL CUADROS JULIO** así como sus anexos se estableció:

(...)

Teniendo en cuenta el memorando emitido por el Gerente de Catastro y Registro Minero y con el fin de continuar el trámite de la solicitud en estudio (QF1-16361) se procede a realizar la presente reevaluación técnica.

Se partió del área inicialmente solicitada para el expediente QF1-16361, se encontró que posterior a la evaluación técnica de fecha 16 de junio de 2015 se subió al sistema CMC la capa **ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3 - RESOLUCION ANI 910 DE 05 DE JUNIO DE 2015 - INCORPORADO 03/07/2015**, la cual se superpone parcialmente con la solicitud en estudio. Teniendo en cuenta que la solicitud QF1-16361 no tiene como objeto la extracción de material para la ejecución de dicha obra pública, se realiza recorte con dicha zona de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura).

De oficio se eliminó la superposición, determinándose un área libre susceptible de otorgar de **130,13122 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN DOS (2) ZONAS**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 69,92813 HECTÁREAS
ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 60,2031 HECTÁREAS

El área se superpone totalmente con la **ZONA DE RESTRICCIÓN: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS. ACTUALIZACION 08/05/2014 - INCORPORADO 15/05/2014**. No se realiza recorte con dicha zona por ser informativa.

El plano **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución N° 400600 del 27 de mayo de 2015 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, sobre normas técnicas de presentación de planos.

Según certificación allegada por el solicitante anexa al recurso de reposición allegado el día 10 de septiembre de 2015 con radicado No. 20155510303252, el material será destinado específicamente para **"MANTENIMIENTO DE LA VÍA SAN ROQUE – VEREDA SABANA DEL VALLE Y PARA CONSTRUCCIÓN EN LA VÍA SAN ROQUE – BOSCONIA, PARA UN TOTAL DE 100 KM APROXIMADAMENTE"**. Folio 51.

El solicitante allegó certificación anexa al recurso de reposición allegado el día 10 de septiembre de 2015 con radicado No. 20155510303252, expedida por el **Secretario de Planeación del municipio de Curumani – Cesar**, en la cual se indica el trayecto a intervenir, la duración de los trabajos (veinticuatro (24) meses) y el volumen de material a explotar (tres millones quinientos mil metros cúbicos (3.500.000 M3)). Folio 51.

Teniendo en cuenta que el área libre susceptible de otorgar se divide en dos zonas, el solicitante deberá manifestar su aceptación de las mismas. En caso de aceptartas deberá indicar del volumen certificado (tres millones quinientos mil metros cúbicos (3.500.000 M3)), la cantidad a extraer en cada una de ellas

(...)

7

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° QF1-16361

Que una vez evaluada jurídicamente el día **04 de marzo de 2016**, se procede mediante Auto GCM No. **000221 de fecha 04 de marzo de 2016²**, a requerir a la solicitante por el término de un (1) mes para que manifestaran por escrito cual o cuales de las zonas determinadas como susceptibles de otorgar eran de su interés, especificando el volumen a explotar en cada una de ellas de acuerdo con el certificado por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra y atendiendo el área determinada de acuerdo con la evaluación técnica del **02 de marzo de 2016**, **so pena de entender desistida la solicitud de Autorización Temporal.**

Que mediante radicado No **20165510115942 de fecha 13 de abril de 2016** el representante legal de la sociedad **COLMINAGRO S.A.** allega la documentación requerida.

Que mediante evaluación jurídica de fecha **04 de mayo de 2016**, se determinó que se debe proceder a imponer la consecuencia jurídica establecida en el Auto **000221 de fecha 04 de marzo de 2016**, toda vez que el término establecido para su cumplimiento venció el día **11 de abril de 2016** y los documentos fueron radicados con posterioridad a esa fecha, es decir el día **13 de abril de 2016.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta **o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

(Negrita y subrayado fuera de texto)

² Acto administrativo notificado mediante estado jurídico No 035 del día 09 de marzo de 2016

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° QF1-16361

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa, se hace necesario entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. QF1-16361.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la solicitud de Autorización Temporal No. QF1-16361, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la la sociedad **COLMINAGRO S.A.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces y al señor **HECTOR MANUEL CUADROS JULIO**, o en su defecto se procederá a notificar a través de aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y a los Alcaldes del municipio de **CURUMANI** en el departamento de **CESAR**, para su conocimiento y para que se verifique que no se haya efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. QF1-16361.

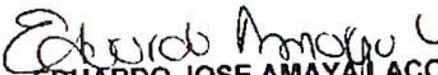
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

11 MAYO 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: German Eduardo Vargas Vera - Abogado
Revisó: Catalina Silva Barrera - Experta VCT

17

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002799

(24 AGO. 2016)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal
N° RFH-09071

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016 y la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de junio de 2016, el señor RUBIEL DE JESUS PANIZA MOLINA, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **SABANALARGA** en el departamento del **ATLANTICO**, la cual fue radicada bajo el N°. RFH-09071.

Que en evaluación técnica del día 28 de junio de 2016, se estableció:

(...)

Se encontró que el área solicitada se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud en estudio; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de 70,093 HECTAREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

La solicitud presenta superposición parcial con la Zona de Restricción: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016. No se realiza recorte con dichas zonas, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

El plano NO CUMPLE con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, le hace falta: La escala numérica no coincide con la escala grafica ni con la grilla, Área de Representación Gráfica (Base Topográfica). Adicionalmente, NO se encuentra firmado por la Geóloga ELGA LIZETH GOMEZ VANEGAS identificado con tarjeta profesional No. 3183CPG, por lo tanto NO CUMPLE con el artículo 270 del Código de Minas.

Según solicitud de certificación allegada por el solicitante expedida por el SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL del municipio de TIERRALTA el material será destinado para: "CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO Y REPARACION DE VIAS INTERNAS DE LOS PROYECTOS VILLA LIBERTAD 1, VILLA LIBERTAD 2 Y VILLA MAGOLA MUNICIPIO DE TIERRALTA DEPARTAMENTO DE CORDOBA" objeto del contrato de obra N° C.C.CO - 001-2015.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° RFH-09071

El solicitante allegó certificación expedida por el SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL del municipio de TIERRALTA, en la cual se indican los trayectos a intervenir, la duración de la obra: Doce (12) meses, Volumen de material a explotar: Treinta y un mil doscientos metros cúbicos (31.200 M3).

(...)

Que se procedió mediante **Auto GCM No. 001369 de fecha 8 de julio de 2016¹**, a requerir a la solicitante por el término de un (1) mes para: (i) que aportara nuevo plano que cumpliera con las especificaciones técnicas de la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos y el artículo 270 del Código de Minas, (ii) que manifestara por escrito cual o cuales de las zonas determinadas como susceptibles de otorgar son de su interés y (iii) que allegara certificación expedida por la entidad pública para la cual se realiza la obra, en la que se cumpla con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.**

Que mediante evaluación jurídica de fecha **19 de agosto de 2016**, se determinó que se debe proceder a imponer la consecuencia jurídica establecida en el **Auto GCM No. 001369 de fecha 8 de julio de 2016**, toda vez que verificado el sistema de gestión documental de la entidad se pudo establecer que el solicitante no allegó el documento que le fue solicitado en el artículo primero de dicho Auto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin

¹ Acto administrativo notificado mediante estado jurídico No 102 del día 14 de julio de 2016

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° RFH-09071 /

*perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el
lleno de los requisitos legales."*
(Negrita y subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa, se hace necesario entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **RFH-09071**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la solicitud de Autorización Temporal No. **RFH-09071**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **RUBIEL DE JESUS PANIZA MOLINA** o en su defecto se procederá a notificar a través de aviso.

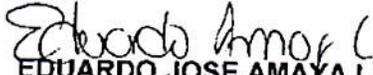
ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **SABANALARGA** en el departamento del **ATLANTICO**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **RFH-09071**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 24 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel De La Espriella - Abogado
Revisó: German Eduardo Vargas Vera - Abogado
Catalina Silva Barrera - Coordinadora Grupo de Contratación Minera

2:

1000

1000

1000

7